

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1689 del 27 de julio de 2020, por medio del cual, entre otros, se tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de los señores LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1689 del 27 de julio de 2020, por medio del cual, entre otros se tuvo por no contestada la demanda.

En síntesis, refirió el profesional del derecho que si bien con fecha del 04 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante realizó la notificación a través de mensaje de datos a sus poderdantes, por error involuntario de interpretación e infiriendo que la comunicación se trataba de la notificación del artículo 291 del CGP., solo hasta el 31 de agosto de 2020 remitió la contestación a la demanda por parte de la señora HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y para el 09 de septiembre de 2020 envió la del señor RIVERA HERNÁNDEZ entendiendo que el mensaje enviado al correo institucional del Juzgado el 03 de septiembre, trataba de la consagrada en el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, y al considerar que al momento de contar los términos malinterpretó las comunicaciones allegadas, solicitó que sean tenidas en cuenta las contestaciones allegadas.

Al respecto, resulta necesario indicar que revisada la documental allegada al plenario a través de la cual la apoderada judicial de la señora AUXILIO DEL SOCORRO ARIAS GUERRERO efectuó la notificación de la demanda a los litisconsortes necesarios, se advierte que la profesional del derecho si bien en el contenido del mensaje virtual citó lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sus consecuencias, en el encabezado

del trámite procesal rotuló “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*”.

Así las cosas, y entendiendo que se cometió un error en el documento por medio del cual se efectuó la notificación a los vinculados, dejando incertidumbre cual es la normatividad respecto de la cual se estaba adelantando el trámite procesal, este Operador Judicial en aras de garantizar el derecho de defensa de los señores LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ y subsanar las consecuencias gravosas que implica la decisión de tener por no contestada la demanda, procederá a reponer la decisión contenida en numeral segundo del auto interlocutorio No. 2323 del 21 de septiembre de 2020, como quiera que no puede ser ajeno a las circunstancias evocadas por el representante judicial de los litisconsortes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 2323 del 21 de septiembre de 2020, para en su lugar, **TENER** por contestada la demanda por parte de LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ

emi

#### **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/11/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria